

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0104^r

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00128 de 15 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014657-E de 02 de septiembre de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015 emitida el 20 de agosto de 2019 por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación. (...). (Subrayado fuera del texto original).

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones de la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL: "1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente*; 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica*; e. *Impugnaciones*; (...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva*". (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...)
b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) *Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las**

competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 68 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 68 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve aprobar la subrogación a favor del Ab. Fernando Javier Torres Núñez, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 69 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 69 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve aprobar la subrogación a favor de la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 70 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 70 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve asignar al Ab. Juan Seminario Esparza, Profesional Jurídico 2, las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos extraordinarios de revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, la Coordinadora General Jurídica (S) de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

3.1. El señor Juan Carlos Estévez Cumbal, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el

Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

- 3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019, notificada al recurrente en legal y debida forma el 27 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente:

"PRIMERO: Incorpórese al expediente el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, recibido en esta entidad el 16 de diciembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E, que consta de siete (7) fojas útiles.- **SEGUNDO:** **Aclaración:** La persona interesada a través del escrito recibido en esta institución el 19 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E, entre otros aspectos sostiene: "(...) al amparo del Arts. (sic) 219 y 232 del Código Administrativo (sic), comparezco ante su autoridad para presentar el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PROTECCION; y por ende IMPUGNO la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...) 1.3 He sido notificado, con el Oficio Nro. ARCOTE-DEDA-2019-1435-OF, (sic) de fecha 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, en la misma que me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de conformidad con los numerales 1 y 2 del Art. 232, del Código Orgánico Administrativo, estoy dentro del término para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, ante la Máxima Autoridad, previstos en el cuerpo legal mencionado, en este caso ante el Mgs. Ricardo Freire Granja Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en la vía administrativa porque carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho que a continuación me permite demostrar. (...) 2.2 Fui notificado, con el Oficio ARCOTE-DEDA 2019-1435-OF, (sic) de fecha de 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...)". (Subrayado fuera del texto original). **2.1.-** De la lectura al citado recurso, a fojas 1, 2, 4, y 8 el recurrente interpone Recurso Extraordinario de Revisión **Protección** y cita la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, al respecto se dispone a la persona interesada aclare con el numero correcto la resolución impugnada y la impugnación o recurso que presenta. **2.2.-** Tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, esto es, el 11 de noviembre de 2019, que señala el recurrente, el recurso extraordinario de revisión habría sido interpuesto fuera del término previsto en el artículo 232, número 1, inciso séptimo del Código Orgánico Administrativo, por lo que el recurrente deberá señalar la base legal en que fundamenta la impugnación. **2.3.-** Por lo indicado en los párrafos que preceden se dispone al recurrente cumpla con los requisitos formales señalados en el artículo 220 números 2 y 4 del Código Orgánico Administrativo que en su orden señalan: "(...) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente clasificadas y numerados. (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.". (Subrayado fuera del texto original). Para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 221 en concordancia con el artículo 158 ejusdem se le concede a la recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará desistimiento. (...)".

- 3.3. El recurrente en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019, nuevamente, señaló: "(...) Si me niegan el Recurso de

Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de conformidad a los numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, presente (sic) el Recurso Extraordinario de Revisión a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...) insisto porque en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 no aplicaron el Código Orgánico Administrativo, si ya se encontraba vigente otro error de derecho (...) 2.2. Fui notificado con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1435-OF, de fecha 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, en la misma que me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015 (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente:

“PRIMERO: Incorpórese al expediente el escrito, recibido en esta entidad el 06 de enero de 2020 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000147-E que consta de 4 fojas útiles.- **SEGUNDO: Aclaración:** La persona interesada a través del escrito recibido en esta Institución el 06 de enero de 2020, entre otros aspectos reitera: “(...) Si me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de conformidad a los numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, presente (sic) el Recurso Extraordinario de Revisión a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...) insisto porque en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 no aplicaron el Código Orgánico Administrativo, si ya se encontraba vigente otro error de derecho (...) 2.2. Fui notificado con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1435-OF, de fecha 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, en la misma que me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015 (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original). 2.1. De la lectura del citado recurso nuevamente el recurrente a fojas 1, 4, 6 señala que interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, número de resolución que no existe, no obstante en el escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E en la parte superior de la primera página consta que el acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872. Al respecto, se dispone al recurrente aclare el número y la fecha correcta del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 220, número 6 del Código Orgánico Administrativo. 2.2.- Tomando en consideración la fecha de notificación del acto impugnado, esto es, el 11 de noviembre de 2019, que señala el recurrente, la causal 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo que argumenta el recurrente no aplicaría por cuanto estaría fuera de término, tal como lo ha previsto el inciso séptimo del artículo 232 de la norma *Ibidem*. Por lo indicado en los párrafos que preceden se dispone al recurrente cumpla con los requisitos formales señalados en el artículo 220, números 2 y 4 del Código Orgánico Administrativo que en su orden disponen: “2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.”; y, enuncie, de conformidad con el artículo 232 *eiusdem* la causal por la cual presenta el recurso extraordinario de revisión. Para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 158 *Ibidem* se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento. El

recurrente deberá ceñirse exclusivamente al contenido de la misma. A fin de garantizar el derecho el debido proceso y el derecho a la impugnación, y por requerirse aclaración del recurso por segunda ocasión, se dispone al recurrente de cumplimiento a lo señalado en la presente providencia bajo prevenciones de ley. (...)”.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020, fue notificada al recurrente en legal y debida forma el 31 de enero de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0063-OF de 31 de los mismos mes y año, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0475 de 28 de febrero de 2020.

- 3.5.** La Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0121-M de 18 de febrero de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad y Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la siguiente certificación:

“A través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0065-M de 31 de enero de 2020, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL se notifique al señor Juan Carlos Estévez Cumbal, con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020, emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E 16 de diciembre de 2019, (...) Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0063-OF de 31 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó la referida providencia, vía electrónica. (...) Por lo expuesto y a fin de continuar con la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, mucho agradeceré a usted, se sirva certificar si ha ingresado a esta entidad escrito (s) a partir del 03 de febrero de 2020, con los siguientes datos:

1. Señor Juan Carlos Estévez Cumbal.
2. Doctor Carlos Benítez Landeta
3. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020.”.

- 3.6** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0434-M de 20 de febrero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-00121-M de 18 de febrero de 2020, señaló:

“Me refiero al memorando signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0121-M a través del cual solicita: “Por lo expuesto y a fin de continuar con la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, mucho agradeceré a usted, se sirva certificar si ha ingresado a esta entidad escrito (s) a partir del 03 de febrero de 2020, con los siguientes datos:

1. Señor Juan Carlos Estévez Cumbal.
2. Doctor Carlos Benítez Landeta.
3. Documento en respuesta a la providencia N°. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de enero de 2020”.

En razón de lo indicado y de conformidad con la información constante en los Sistemas de Gestión Documental Quipux y Archivístico ON Base, cuyos prints de pantalla de búsqueda

se adjuntan: cumplo en señalar que hasta la presente fecha no ha ingresado a la Institución escrito alguno relacionado con los datos referidos. (Subrayado fuera del texto original).

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional.

En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 37.- **Titulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 125.- **Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra

las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”. (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“**Art. 14.- Principio de juridicidad.-** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“**Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (...)

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...).”

“**Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

“**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 02 de marzo de 2020, emitió informe jurídico referente a la impugnación presentada por el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872 de 19 de noviembre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

“Mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019, el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872 de 19 de noviembre de 2019, manifestando entre otros aspectos que:

“(…) al amparo del Arts. (sic) 219 y 232 del Código Administrativo (sic), comparezco ante su autoridad para presentar el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PROTECCION; y por ende IMPUGNO la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...) 1.3 He sido notificado, con el Oficio Nro. ARCOTE-DEDA-2019-1435-OF, (sic) de fecha 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, en la misma que me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de conformidad con los numerales 1 y 2 del Art. 232, del Código Orgánico Administrativo, estoy dentro del término para interponer el Recurso

Extraordinario de Revisión, ante la Máxima Autoridad, previstos en el cuerpo legal mencionado, en este caso ante el Mgs. Ricardo Freire Granja Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en la vía administrativa porque carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho que a continuación me permite demostrar. (...) 2.2 Fui notificado, con el Oficio ARCOTE-DEDA 2019-1435-OF, (sic) de fecha de 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...)"

En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019 a través de la cual se solicitó a la persona interesada aclare el número correcto de la resolución impugnada y la impugnación o recurso que presenta, por cuanto de la lectura del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019 se desprende que interpone Recurso Extraordinario de Revisión **Protección** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, acto administrativo que no existe, ante lo cual se dispuso al recurrente complete y subsane la impugnación presentada, en cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ibídem.

Según se desprende del escrito de subsanación recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000147-E de 06 de enero de 2020, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019, la recurrente, nuevamente, señala: "(...) Si me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de conformidad a los numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, presente (sic) el Recurso Extraordinario de Revisión a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 (...) insisto porque en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872 no aplicaron el Código Orgánico Administrativo, si ya se encontraba vigente otro error de derecho (...) 2.2. Fui notificado con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1435-OF, de fecha 11 de noviembre de 2019, con la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2019-0872, en la misma que me niegan el Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015 (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020, notificada al recurrente en legal y debida forma el 31 de enero de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0063-OF de 31 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en garantía del debido proceso por segunda ocasión y bajo prevenciones legales dispone al recurrente complete y subsane la impugnación presentada, en cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ibídem, numerales 2 y 4; aclare el número y la fecha correcta del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 220, número 6 del Código Orgánico Administrativo; y, determine, de conformidad con el artículo 232 ejusdem la causal por la cual presenta el recurso extraordinario de revisión. Para tal efecto se le concedió el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

De conformidad al artículo 165 del COA, que señala que la notificación a través de medios electrónicos es válida.”.

En el presente caso, el término se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día lunes 03 de febrero de 2020 y se extendía hasta el viernes 07 febrero de 2020, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta entidad la subsanación dispuesta por la administración pública, sin que se haya dado cumplimiento a la referida providencia, tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0434-M de 20 de febrero de 2020.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0434-M de 20 de febrero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-00121-M de 18 de febrero de 2020, señaló:

“Me refiero al memorando signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0121-M a través del cual solicita: “Por lo expuesto y a fin de continuar con la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, mucho agradeceré a usted, se sirva certificar si ha ingresado a esta entidad escrito (s) a partir del 03 de febrero de 2020, con los siguientes datos:

1. Señor Juan Carlos Estévez Cumbal.
2. Doctor Carlos Benítez Landeta.
3. Documento en respuesta a la providencia N°. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de enero de 2020”.

En razón de lo indicado y de conformidad con la información constante en los Sistemas de Gestión Documental Quipux y Archivístico ON Base, cuyos prints de pantalla de búsqueda se adjuntan: cumplo en señalar que hasta la presente fecha no ha ingresado a la Institución escrito alguno relacionado con los datos referidos.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado, la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación presentada, en cuanto a la narración de los hechos precisos y pormenorizados; los fundamentos de derecho expuestos con claridad y precisión; y, la determinación del acto administrativo que impugna tal como lo establece el artículo 220 números 2, 4 y 6 del

Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 232 de la norma ibídem que indica las causales para la interposición del recurso extraordinario de revisión, por parte del señor Juan Carlos Estévez Cumbal, dentro del término legalmente otorgado, conforme lo señala el artículo 221 ejusdem, deriva que la impugnación presentada se considere desistida, por lo cual no es procedente continuar con el respectivo procedimiento administrativo de impugnación.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La solicitud de impugnación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de las providencias Nos. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019 y ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días para subsanar su escrito de impugnación en cuanto a la narración de los hechos precisos y pormenorizados; y, los fundamentos de derecho expuestos con claridad y precisión; enuncie, la causal por la cual se fundamentó el recurso extraordinario de revisión; y, determine el acto administrativo que impugna.*
- 2. El señor Juan Carlos Estévez Cumbal, no ha subsanado la interposición de su solicitud de impugnación conforme fue requerido por la Dirección de Impugnaciones, tal como se verifica en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0434-M de 20 de febrero de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Documental y Archivo de la ARCOTEL.*
- 3. De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento de la impugnación planteada, y declarar la inadmisión del escrito de impugnación.*

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019, en virtud de que el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencias Nos. ARCOTEL-CJDI-2019-0330 de 24 de diciembre de 2019 y ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 30 de enero de 2020.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 acápite II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como

la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letra b); la suscrita Coordinadora General Jurídica Subrogante en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 02 de marzo de 2020, presentado por la Dirección de Impugnaciones.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación interpuesta por el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0872 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos, 220, 221 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E de 16 de diciembre de 2019, que contiene la impugnación.

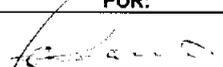
Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Juan Carlos Estévez Cumbal en los correos electrónicos drcbenitez@hotmail.com, juancaestevez@hotmail.com; y, en el casillero judicial 4379 del ex - Palacio de Justicia de Quito, direcciones señaladas para el efecto en el Recurso Extraordinario de Revisión recibido en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019946-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; y, al Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **04 MAR 2020**



Dra. Adriana Ocampo Carbo

**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA, SUBROGANTE
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO Y REVISADO POR:

Abg. Juan Seminario Esparza